



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320230008200

DEMANDANTE NYDIA ELENA GARCÍA GIL
NYDIA DEL CARMEN REYES GARCÍA

CAUSANTE CRISTOBAL REYES MARTÍNEZ

INFORME SECRETARIAL

Señora Juez, a su despacho la presente demanda de Sucesión presentada por las señoras NYDIA ELENA GARCÍA GIL y NYDIA DEL CARMEN REYES GARCÍA teniendo como causante al señor CRISTOBAL REYES MARTÍNEZ, en la cual los señores CRISTOBAL EDUARDO REYES POTES, ALFREDO JOSE REYES POTES e IGNACIO DE JESUS REYES POTES, solicitaron se reconozca su condición de herederos. Sírvasse proveer.

Barranquilla, veintinueve (29) de junio de 2023.

ELBA MARGARITA VILLA QUIJANO
SECRETARIA



SUCESIÓN

PROCESO 08001405300320230008200

DEMANDANTE NYDIA ELENA GARCÍA GIL

NYDIA DEL CARMEN REYES GARCÍA

CAUSANTE CRISTOBAL REYES MARTÍNEZ

**JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA.
Barranquilla, veintinueve (29) de junio de dos mil veintitrés (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede, se evidencia que los señores CRISTOBAL EDUARDO REYES POTES, ALFREDO JOSE REYES POTES e IGNACIO DE JESUS REYES POTES, han acudido al proceso mediante apoderado judicial, doctor OSCAR ROMERO VENTURA, solicitando ser reconocidos como herederos del señor CRISTOBAL REYES MARTÍNEZ, en condición de hijos de la causante.

Por lo anterior, procede reconocer como herederos del causante a los señores CRISTOBAL EDUARDO REYES POTES e IGNACIO DE JESUS REYES POTES, pues con los anexos de la demanda se ha acreditado su parentesco de hijos del causante con el registro civil de nacimiento, tal como dispone el numeral primero del artículo 491 del C. G. del P., que dice:

“Artículo 491. Reconocimiento de interesados. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.”

De otro lado, el señor ALFREDO JOSE REYES POTES, con el registro civil de nacimiento traído con la demanda manifiesta a través de su apoderado judicial acreditar su condición de hijo del causante. No obstante, revisado el documento se advierte que registro civil de nacimiento correspondiente, inscrito el 14 de noviembre de 2020, visible a folio 31 del ítem 01Demanda, del expediente digital, se evidencia que no cuenta con el reconocimiento paterno. En consecuencia, el despacho no accederá a tener al solicitante como heredero, en atención a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 491 del C. G. del P.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Reconocer como herederos de causante, señor CRISTOBAL REYES MARTÍNEZ, a los señores CRISTOBAL EDUARDO REYES POTES e IGNACIO DE JESUS REYES POTES, de conformidad con el numeral 1 del artículo 491 del C. G. del P.

SEGUNDO: No reconocer como heredero al señor ALFREDO JOSE REYES POTES, de conformidad con las razones anotadas en la parte motiva del presente proveído.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

TERCERO: Reconocer personería para actuar al doctor OSCAR ROMERO VENTURA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.181.753 y la T.P. No. 166.058 expedida por el C.S. de la J., como apoderado judicial de los herederos, CRISTOBAL EDUARDO REYES POTES e IGNACIO DE JESUS REYES POTES, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZCORRO
JUEZA

Firmado Por:
Luisa Isabel Gutierrez Corro
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 003
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **324825996c20a85fa13147d715cd5925eae0be63480475e37b99d06e64544edf**

Documento generado en 29/06/2023 03:59:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>